

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230064901**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 14:30

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (360 KB)

04FalloDchoSeguridadSocialyPeticion.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 14:28**Para:** patriciaperezpe989@gmail.com <patriciaperezpe989@gmail.com>; sarazulu21@gmail.com <sarazulu21@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; beatriz.orozco0112@hotmail.com <beatriz.orozco0112@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230064901

Buenas tardes.

Doctora

SARA MARIA ZULUAGA MADRID

Apoderada de la señora Delia Patricia Pérez Peña

patriciaperezpe989@gmail.com

sarazulu21@gmail.com

Parte accionante.

Doctores

JAIME DUSSÁN CALDERÓN

Representante Legal (O quien hiciere sus veces)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CÉSAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA

Director de Historia Laboral de Colpensiones (O quien hiciere sus veces)

Señor Directo

Acciones Constitucionales de Colpensiones

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Señora

BEATRIZ OROZCO OROZCO
Empleadora de la accionante
beatriz.orozco0112@hotmail.com

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Les notifico sentencia proferida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024, en la acción de tutela instaurada por Delia Patricia Pérez Peña a través de apoderada judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, trámite al que fueron vinculados por pasiva, las Direcciones de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Beatriz Orozco Orozco como empleadora de la actora, por la cual se "CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 22 de noviembre de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Delia Patricia Pérez Peña contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en cuanto concedió la tutela de su derecho fundamental a la Seguridad Social. La ADICIONA para conceder también el amparo de los derechos de petición y debido proceso administrativo de la actora y para HACER EXTENSIVA LA ORDEN al representante legal de Colpensiones Dr. Jaime Dussán Calderón o de quien haga sus veces; la REVOCA en cuanto al mandato emitido a dicha accionada y en su lugar le ORDENA que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a la petición que formuló el accionante el 29 de agosto de 2023, en la que le solicitó la corrección de su historia laboral, y ADVIERTE tanto a éste como al funcionario de la misma entidad indicado por el a quo, que deberán remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual darán cumplimiento a lo ordenado en esta providencia al juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado para cumplir el citado fallo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones, privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el

destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Referencia

Proceso : Acción de Tutela
Accionante : Delia Patricia Pérez Peña
Accionadas : Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y otra (vinculada)
Asunto : Confirma parcialmente la sentencia impugnada
Radicado : 05001 31 10 002 2023 00649 01
Sentencia : Aprobada por acta No. 001

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra la sentencia del 22 de noviembre de 2023, emitida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por Delia Patricia Pérez Peña a través de apoderada judicial, contra la impugnante, trámite al que fueron vinculados por pasiva, las Direcciones de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Beatriz Orozco Orozco como empleadora de la actora.

ANTECEDENTES

Se dijo en los hechos de la demanda que la señora Pérez Peña el 23 de septiembre de 2023 cumplió 59 años de edad y que, para el 12 de octubre del mismo año, su historia laboral reportaba 1.283,14 semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensión, bajo el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Proceso: Acción de tutela 2da instancia
Accionante: Delia Patricia Pérez Peña
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001 31 10 002 2023 00649 01

Que, por lo tanto, ya contaba con la edad mínima como requisito para pensionarse y le faltarían 16,86 semanas de cotización para alcanzar las requeridas para la obtención de la pensión de vejez.

Que, el Decreto 558 de 2020 proferido en medio de la pandemia del Coronavirus, estipuló que por los meses de abril y mayo de 2020 los ciudadanos solo tenían que pagar el 3% y no el 16% (entiéndase como aportes para pensión), pero que, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, lo que motivó la expedición de un nuevo Decreto (376 de 2021) en el que se estableció un plazo para los ciudadanos para pagar ese 13% de aportes a pensión, faltantes de los meses de abril y mayo de 2020 hasta el 1 de junio de “2024”.

Que la accionante pagó ese faltante de cotizaciones, a través de su empleadora Beatriz Orozco Orozco, el 8 de mayo y 17 de junio de 2023 y elevó solicitud a Colpensiones para que fueran corregidas las inconsistencias en las semanas de cotización, frente a la cual obtuvo como respuesta el 7 de febrero de 2023 en la que le indicaron haber procedido con lo pedido, empero a pesar de dicha contestación, evidenció que en la historia laboral de fecha 12 de octubre de 2023 se contabilizó por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de octubre del mismo año, un total de 39,57 semanas, cuando debieron registrarse 43,42.

Que como solamente le hacen falta 16,86 semanas de cotización, la omisión de Colpensiones vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, razones por las cuales pidió:

“(...) Se ordene a COLPENSIONES corregir de manera efectiva la historia laboral de la señora DELIA PATRICIA PÉREZ PEÑA, registrando el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de octubre de 2020 un total de 43,42 semanas en vez de las 39,57 semanas que se encuentran registradas actualmente en la historia laboral (...).” (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de noviembre de 2023, en contra de Colpensiones, ordenándose la vinculación de las Direcciones de Historia Laboral y de Acciones Constitucionales, concediéndoles término para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En uso del mismo se pronunció Colpensiones a través de la Directora de Acciones Constitucionales indicando que la accionante radicó petición N° 2023_1772572, la cual fue resuelta mediante oficio del 7 de febrero de 2023. Que, de manera posterior presentó nueva solicitud el 26 de julio de 2023, con radicado 2023_12415503, solicitando nuevamente la corrección de la historia laboral, frente a la cual le respondió el 25 de agosto de 2023, en la que se le dijo que su empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social para los ciclos 202004, 202005, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes para cada período, lo que se manifiesta en la contabilización inexacta de días, por lo que hasta que no se realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Que la petición la reiteró el 29 de agosto de 2023, la cual fue respondida en los mismos términos.

Que se encuentra gestionando para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes, cuyo proceso depende de algunas variables y que de presentarse cualquier inconsistencia es necesario subsanar la misma diligenciando y radicando en cualquiera de los puntos de atención de Colpensiones los formularios de “Solicitud de Corrección de Historia Laboral” adjuntando la documentación probatoria con la que cuente.

Que, frente a la inconformidad manifestada por la actora respecto a dicha respuesta, le manifestó que su empleadora no efectuó los pagos en el término establecido como lo indica la norma por lo que no se acreditan los 30 días del mes, debiendo tener en cuenta además que el Decreto 376 de 2021 empezó a regir a partir del 9 de abril de 2020.

Aclaró esa accionada que quien dio las respuestas a la accionante fue el director de historias laborales de dicha entidad, Dr. César Alberto Méndez Heredia y que la Dirección de Acciones Constitucionales no es competente para pronunciarse frente a temas de corrección de historias laborales, como tampoco tiene a su cargo emitir respuestas o rendir informes frente a los hechos indicados, el Dr. Jaime Dussán Calderón como presidente.

Tras citar la normativa atinente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, hacer referencia al carácter subsidiario de la acción de tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, a la órbita de competencia del juez constitucional, su obligación en la protección al patrimonio público y la necesidad de citar a la acción a quienes pueden verse afectados, solicitó se denieguen las pretensiones por ser abiertamente improcedentes y por no hallarse demostrado que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la accionante y que se vincule a la empleadora. (Archivo N° 6 C. 1).

Por auto del 15 de noviembre de 2023, se ordenó la vinculación de Beatriz Orozco Orozco como empleadora de la actora, la cual, contestó que, durante su relación laboral con ella, realizó todos los aportes correspondientes a su seguridad social en salud y pensiones.

Que, en cuanto a los períodos 2020-01 y 2020-05, los realizó de manera parcial, de acuerdo con el Decreto 558 de 2020, pero como fue declarado inexecutable, el 23 de enero de 2023, procedió con el pago de los valores restantes adeudados a

Colpensiones, a través de las planillas N° 7867870123 y 7867876717, solicitando, por lo tanto, su desvinculación de la acción. (Archivo N° 10 C. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El juez de primera instancia, mediante providencia emitida el 22 de noviembre de 2023, decidió conceder la acción de tutela del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, frente a la “*DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES*”, ordenando al Dr. César Alberto Méndez Heredia (o quien haga sus veces) como director, “*que dentro de las ocho (sic) (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a corregir de manera efectiva la historia laboral de la señora DELIA PATRICIA PÉREZ PEÑA, registrando en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de octubre de 2020, las semanas restantes cotizadas con respecto del pago realizado por la empleadora de aquella, de los períodos 202004 y 202005*”.

Lo previno para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las omisiones “aquí analizadas”, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y desvinculó a la Dirección de Acciones Constitucionales y a Beatriz Orozco Orozco.

Como fundamentos adujo que, aunque la accionada en el escrito mediante el cual dio contestación a la acción de tutela dijo que las peticiones realizadas por la accionante fueron contestadas, informándole que para los períodos 202004 y 202005 el pago fue parcial, la actora y su empleadora con la prueba documental demostraron que el pago de dichos períodos se realizó el 26 de enero de 2023 a través de las planillas N° 7867870123 y 7867876717, derivando un deber para la accionada de actualizar la historia laboral, por lo que no hay lugar a declarar la improcedencia de la acción solicitada por Colpensiones. (Archivo N° 11 C. 1).

*Proceso: Acción de tutela 2da instancia
Accionante: Delia Patricia Pérez Peña
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001 31 10 002 2023 00649 01*

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, Colpensiones impugnó la sentencia, para lo cual trajo los mismos argumentos expuestos al dar contestación a la acción de tutela, respecto a su improcedencia, a las normas que regulan lo atinente a la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, la órbita de competencia del juez constitucional y agregó algunas consideraciones relativas al hábeas data, de acuerdo con la Ley 1784 de 2014, demás normas concordantes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y no haber vulnerado derechos fundamentales de la accionante. (Archivo N° 14 C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, del que es su superior funcional.

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema que concita la atención de la Sala se circunscribe a establecer si le asistió la razón al *a quo* al conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante e imponer órdenes a Colpensiones en la forma

Proceso: Acción de tutela 2da instancia
Accionante: Delia Patricia Pérez Peña
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001 31 10 002 2023 00649 01

como lo indicó en la sentencia, ante las inconsistencias que presenta su historia laboral, o si como lo sostuvo la impugnante, no había lugar a ello y por lo tanto se debe revocar, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y no haber vulnerado derechos fundamentales de la actora.

Para resolver el problema esbozado, pertinente resulta referirse a lo siguiente:

2.- El artículo 53 de la Ley 100 de 1993, estipula los deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen de Prima Media con Prestación Definida, tales como:

“a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”

3.- Respecto al deber que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones de custodiar y ser veraces con la información a su cargo, tuvo ocasión de pronunciarse la H. Corte Constitucional en la sentencia T-463 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“(…) Ahora bien, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia constitucional, las administradoras de pensiones son las principales responsables de la custodia de la información, y de la certeza y la exactitud de su contenido (…)

(…). A nivel legal, las entidades tienen el deber de actuar de conformidad con las garantías del habeas data. De ahí, que les sean aplicables los deberes que corresponden a los responsables y encargados del tratamiento de datos, dispuestos en la Ley 1581 de 2012, que exigen conservar la información, garantizarla en condiciones de seguridad, actualizarla y rectificarla, entre otros¹.

Existen también obligaciones específicas para las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida. El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 estipula deberes de fiscalización e investigación de las entidades administradoras del régimen, que comprenden verificar la exactitud de las cotizaciones y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de los hechos generadores, así como citar a empleadores o terceros para que rindan informes necesarios² (…).

(…) A nivel jurisprudencial, esta Corte ha sostenido de forma constante que las administradoras de pensiones tienen la “obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información”³. A su vez, ha considerado que deben “emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida”⁴.

*Recientemente, la **sentencia T-079 de 2016**⁵ explicó, al menos tres grupos de obligaciones de las administradoras de pensiones en relación con la historia pensional, a saber, (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales⁶; (ii) la obligación de consignar*

¹ Artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

² El artículo 53 de la Ley 100 de 1993 establece: “Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley. Para tal efecto podrán: a) Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c) Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; d) Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados, y e) Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.”

³ Corte Constitucional, sentencia T-592 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Al respecto, se citan las sentencias T-855 de 2011, T-482 de 2012, T-493 de 2013.

información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales⁷; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma⁸; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva⁹.

Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. **Es por esto que de presentarse alguna anormalidad, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información. (...)**”.

Así mismo la Máxima Falladora, en la Sentencia T-470 de 2019 y a propósito de la solicitud de corrección de la historia laboral, en un caso con aristas similares, tuvo a bien pronunciarse de la siguiente manera:

“(…) Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. (...)

(…) El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo¹⁰. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido¹¹. La Corte Constitucional ha explicado que:

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema

⁷ En este asunto, la providencia hizo referencia a las sentencias T-897 de 2010 y T-603 de 2014.

⁸ En este tema se citan las sentencias C-1011 de 2003, T-847 de 2010 y T-706 de 2014.

⁹ Al respecto, se citaron las sentencias T-208 de 2012, T-722 de 2012, T-508 de 2013, T-475 de 2013 y T-343 de 2014.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 13.

¹¹ Sentencia T-682 de 2017.

semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹².

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida¹³. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”¹⁴. (...)

(...) Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado¹⁵. (...)

(...) De otra parte, el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”¹⁶. Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión”¹⁷.

Entre otras obligaciones derivadas de ese derecho, la Corte ha identificado el deber de las autoridades de adoptar la decisión administrativa con base en los mejores y mayores elementos de juicio, con el fin de que esta sea fiel a la realidad de los hechos. Ha considerado que cuando la administración no hace uso de las pruebas obrantes en el proceso o no indaga sobre su disponibilidad, pese a que el peticionario ha expresado que existen, vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Esto, en tanto el acto no consulta la realidad fáctica ni las pretensiones planteadas por el administrado¹⁸. Ha sostenido que:

¹² Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

¹³ Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

¹⁴ Sentencia T-228 de 1997.

¹⁵ Sentencia T-439 de 1998.

¹⁶ Sentencia C-214 de 1994.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Sentencia T-855 de 2011.

“(...) cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente”¹⁹.

Así mismo, supone la prerrogativa de la persona de conocer de antemano los trámites y requisitos correspondientes al trámite administrativo, de forma que ellos no dependan de la discrecionalidad de la Administración. En la sentencia T-982 de 2004 se sostuvo al respecto:

“Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello ocurre, por una parte, porque conocerán de antemano cuáles son los medios para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor” (...)

(...) Por consiguiente, las autoridades encargadas de hacer reconocimientos pensionales tienen el deber de usar los mecanismos a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes que tengan incidencia directa en el reconocimiento pensional, “sin que le sea dable negar la prestación de forma inmediata sin efectuar una indagación que dé respuesta a las dudas sobre existencia de periodos sin cotización o la inexactitud de su historia laboral”²⁰, así mismo so pena de vulnerar los derechos de petición y al debido proceso (...).

4.- En el *sub-lite*, la accionante adujo la vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social por parte de Colpensiones toda vez que, frente a la solicitud que le formuló, tendiente a la corrección de su historia laboral, para que fueran incluidas unas semanas de las cuales su empleadora realizó la respectiva cotización “el 8 de mayo y 17 de junio de 2020”, le respondió que ya había procedido a su inclusión, lo cual no se compadece con lo que aparece consignado en el récord de su historial, puesto que debieron registrarse 43.42 semanas y no 39,57.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Sentencia T-855 de 2011.

Al dar contestación a la acción de tutela y con el escrito de impugnación la accionada adujo en su defensa que, frente a la petición de la actora, emitió respuesta en la que le indicó que, como su empleador no efectuó los pagos en el término establecido, como lo indica la norma, es esa la razón por la que *“no se acreditan los 30 días del mes”*, como también adujo que se encuentra realizando las gestiones pertinentes, para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes, cuyo proceso depende de algunas variables y que de presentarse cualquier inconsistencia es necesario subsanar la misma diligenciando y radicando en cualquiera de los puntos de atención de Colpensiones los formularios de “Solicitud de Corrección de Historia Laboral” adjuntando la documentación probatoria con la que cuente.

Tal respuesta para la Sala, no resulta clara, concreta ni congruente con lo solicitado, porque la razón que expuso para no aplicar a la historia laboral de manera completa las semanas, a pesar de que acreditado quedó como lo adujo el *a quo* en su sentencia, que la empleadora realizó la consignación de los aportes para pensión, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020, el 26 de enero de 2023²¹, no tiene fundamento jurídico alguno, pues de manera reiterada ha indicado la Corte Constitucional que *“la mora en el pago de los aportes es una falta del empleador al deber de realizar oportunamente la cancelación de las cotizaciones al SGSSP respecto de su vinculación laboral, la cual es conocida por el fondo de pensiones²². En esta situación, la AFP tiene la obligación de hacer el cobro del valor en mora o perseguir su pago, para no trasladarle la carga de recaudo al trabajador²³(...)”*.

Siendo así, palmario resulta que en este caso fueron transgredidos, no solamente el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, sino el de petición y

²¹ Véase folios 3 a 10 del archivo N° 10 del expediente, C. 1.

²² La inclusión de los tiempos en mora se deriva de la responsabilidad de las administradoras relacionada con la obligación de custodiar la historia laboral de los trabajadores, de modo que garanticen que la información que dicho documento contenga sea veraz, precisa, cierta, actualizada y completa. Un informe incompleto o con inconsistencias puede derivar en la negativa de reconocimientos prestacionales con repercusiones en los derechos fundamentales de los trabajadores. En consecuencia, no pueden suprimirse los tiempos laborados por el trabajador, aunque sobre estos recaiga mora patronal (Sentencia T-065 de 2020).

²³ Véase entre otras, la sentencia T-156 de 2023.

debido proceso administrativo, pues es lo cierto que la omisión de la accionada conduce a la peticionaria a un estado de incertidumbre en la definición de su futura situación pensional que deberá servirse indudablemente de la historia laboral y el número de semanas que alcance a reportar, más cuando afirmó en los hechos de la demanda que según sus cuentas, solamente le hacen falta 16,86, situación que la lleva a estar a la expectativa de completar el número que le falta para las reglamentarias de cara a sus aspiraciones pensionales.

Razones suficientes para indicar que, la sentencia de primer grado será confirmada solamente de manera parcial, vale decir, en cuanto concedió el amparo reclamado por Delia Patricia Pérez Peña a través de mandataria judicial, como se dijo en el ordinal primero y desvinculó de la acción a la Dirección de Acciones Constitucionales de la citada entidad y a Beatriz Orozco Orozco, por no ser los obligados a satisfacer las pretensiones de la reclamante.

Se revocará la providencia en cuanto al mandato impartido a la aludida administradora de fondos de pensiones, puesto que se sale de la órbita del juez constitucional emitir órdenes atinentes a que se corrija la historia laboral de la actora, dado que tal gestión es del resorte exclusivo de las administradoras de fondos de pensiones, como encargadas de la custodia de los datos y la documentación relacionada con la afiliación en pensiones, para, en su lugar, ordenarle que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, concreta, de fondo y congruente con lo solicitado, a la petición formulada por la actora el 29 de agosto de 2023²⁴, respecto a la corrección de su historia laboral.

Y se adicionará para cobijar también el resguardo de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso administrativo de la actora, así como para hacer extensiva la orden al representante legal de Colpensiones, como llamado a

²⁴ Véase escrito de contestación a la solicitud de tutela en el que la accionada confiesa haber recibido en esa fecha la petición.

responder las solicitudes de la accionante por ser quien tiene el deber de garantizar la materialización de los derechos de los afectados y responder por los incumplimientos de la institución que representa, como lo han indicado, tanto la Corte Constitucional, como la Suprema de Justicia (Véase Sentencia C- 693 de 2008 y auto STP1462-2015 C.S.J. Sala de Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Se advertirá a Colpensiones, que deberá remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual dará cumplimiento a lo ordenado en esta providencia al juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado para cumplir el citado fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones, privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 22 de noviembre de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Delia Patricia Pérez Peña contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en cuanto concedió la tutela de su derecho fundamental a la Seguridad Social. La **ADICIONA** para conceder también el amparo de los derechos de petición y debido proceso administrativo de la actora y para **HACER EXTENSIVA LA ORDEN** al representante legal de Colpensiones Dr. Jaime Dussán Calderón o de quien haga sus veces; la **REVOCA** en cuanto al mandato emitido a dicha accionada y en su lugar le **ORDENA** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a la petición que formuló el accionante el 29 de agosto de 2023, en la que le solicitó la

*Proceso: Acción de tutela 2da instancia
Accionante: Delia Patricia Pérez Peña
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001 31 10 002 2023 00649 01*

corrección de su historia laboral, y **ADVIERTE** tanto a éste como al funcionario de la misma entidad indicado por el *a quo*, que deberán remitir copia de la actuación administrativa mediante la cual darán cumplimiento a lo ordenado en esta providencia al juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo señalado para cumplir el citado fallo, so pena de hacerse acreedores a las sanciones, privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y al juez de primera instancia. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo para su eventual revisión en la forma establecida por el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado

Proceso: Acción de tutela 2da instancia
Accionante: Delia Patricia Pérez Peña
Accionada: Colpensiones
Radicado: 05001 31 10 002 2023 00649 01